



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81 001-33-33-001-2018-00265 -00
Demandante: RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO**, contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

ANTECEDENTES

La señora RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor de ella y en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 14 de noviembre de 2014 y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Arauca el 31 de octubre de 2016.

Así las cosas, solicita se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Prestaciones Sociales (bonificación servicios - prima servicios - bonificación recreación - prima navidad - cesantías) **\$26.210.141,49**
- Aporte a pensiones **\$8.309.566,14**
- Aportes a salud **\$6.043.320,83**
- Intereses moratorios **\$1.112.779**

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca profirió sentencia el 14 de noviembre de 2014, así mismo, indica que el Tribunal Administrativo de Arauca dictó sentencia de segunda instancia el 31 de octubre de 2016.

Afirma la parte demandante que radicó la cuenta de cobro ante el Hospital San Vicente de Arauca el 22 de diciembre de 2016, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Sostiene la parte demandante que la ejecución se requiere por tratarse de una sentencia contra una entidad pública donde han transcurrido más de doce (*sic*) (18) meses después de su ejecutoria, contados desde el 26 de noviembre de 2016, sin que el hospital cumpla con la cancelación de las acreencias laborales adeudadas a la demandante.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)*

En el caso concreto se tiene como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia fechada el 14 de noviembre de 2014¹.
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2016².
- Copia simple de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2016³.

¹ Fls. 21-37.

² Fls. 38-52.

³ Fl. 53.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al observarse el título base de recaudo en el presente asunto, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia, su aclaración y la constancia de ejecutoria, documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

"(...) **SEGUNDO: DECLARAR** que entre el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** y la señora **RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO**, existió una relación de tipo laboral en los periodos comprendidos entre el 01 de marzo del año 2005 y 31 de Marzo del 2011; entre 01 de Junio de 2005 y 31 de Julio de 2005; entre 01 de Octubre de 2005 y 30 de Noviembre de 2005; entre 02 de Enero de 2006 y 31 de marzo de 2006; entre 01 de mayo de 2006 y 31 de Diciembre de 2006 y 31 de Marzo de 2007; entre 01 de mayo de 2007 y 31 de mayo de 2007; entre 01 de septiembre de 2007 y 31 de Marzo de 2008; entre 01 de Mayo de 2008 y 31 de Mayo de 2008; entre 04 de Junio de 2009 y 31 de Agosto de 2009; entre 01 de Diciembre de 2009 y 31 de Mayo de 2010; entre 01 de Julio de 2010 y 31 de Octubre de 2010; entre 06 de Diciembre de 2010 y 28 de febrero de 2011; y, entre 01 de abril de 2011 y 15 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a pagar a la actora, **RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO**, el valor que resulte de liquidar todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad de planta, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en razón de los contratos suscritos durante cada uno de los períodos que prestó sus servicios a la entidad hospitalaria, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a pagar a la demandante, el 71.93% de lo que **RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO** le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 01 de marzo del año 2005 y 31 de Marzo del 2011; entre 01 de Junio de 2005 y 31 de Julio de 2005; entre

01 de Octubre de 2005 y 30 de Noviembre de 2005; entre 02 de Enero de 2006 y 31 de marzo de 2006; entre 01 de mayo de 2006 y 31 de Diciembre de 2006 y 31 de Marzo de 2007; entre 01 de mayo de 2007 y 31 de mayo de 2007; entre 01 de septiembre de 2007 y 31 de Marzo de 2008; entre 01 de Mayo de 2008 y 31 de Mayo de 2008; entre 04 de Junio de 2009 y 31 de Agosto de 2009; entre 01 de Diciembre de 2009 y 31 de Mayo de 2010; entre 01 de Julio de 2010 y 31 de Octubre de 2010; entre 06 de Diciembre de 2010 y 28 de febrero de 2011; y, entre 01 de abril de 2011 y 15 de abril de 2011, conforme se expuso en la parte en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR, que el tiempo laborado por la señora **RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre 01 de marzo del año 2005 y 31 de Marzo del 2011; entre 01 de Junio de 2005 y 31 de Julio de 2005; entre 01 de Octubre de 2005 y 30 de Noviembre de 2005; entre 02 de Enero de 2006 y 31 de marzo de 2006; entre 01 de mayo de 2006 y 31 de Diciembre de 2006 y 31 de Marzo de 2007; entre 01 de mayo de 2007 y 31 de mayo de 2007; entre 01 de septiembre de 2007 y 31 de Marzo de 2008; entre 01 de Mayo de 2008 y 31 de Mayo de 2008; entre 04 de Junio de 2009 y 31 de Agosto de 2009; entre 01 de Diciembre de 2009 y 31 de Mayo de 2010; entre 01 de Julio de 2010 y 31 de Octubre de 2010; entre 06 de Diciembre de 2010 y 28 de febrero de 2011; y, entre 01 de abril de 2011 y 15 de abril de 2011, se debe computar para efectos pensionales.

(...)

Así mismo, a través de proveído del 15 de enero de 2015 este Despacho Judicial, aclaró el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en consecuencia se dispuso:

PRIMERO: Aclarar el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de Noviembre de 2014, la cual quedará así:

"...

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a pagar a la actora, **RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO**, a título de reparación de daño, la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho las del (folio 35-37), tales como primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, horas extras, porcentaje correspondientes de aportes a pensión y salud, y todas las percibidas por los empleados de planta de la entidad demandada (en su mismo tango), el valor que resulte de liquidar todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad

Radicado: 81-001-33-33-001-2018-00265-00
 Ejecutante: Ruby Josefa Vargas Alierdo
 Ejecutado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

de planta, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en razón de los contratos suscritos durante cada uno de los períodos que prestó sus servicios a la entidad hospitalaria, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

De otro lado, la sentencia de segunda instancia modificó parcialmente la decisión proferida por este Despacho Judicial, así:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual fue modificada en su numeral tercero mediante auto aclaratorio del quince (15) de enero de 2015, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a pagar a la señora RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO, el valor que resulte de liquidar todas las prestaciones sociales comunes devengadas por un Auxiliar de Enfermería de planta de dicha entidad, teniendo como base el salario que perciben y por los períodos individuales de cada contrato ejecutado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motivada de esta providencia. Deberá exceptuarse en el reconocimiento y pago, las horas extras, prima de vacaciones y vacaciones”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás la Sentencia, objeto de apelación, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
 (...)

Respecto a la exigibilidad de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 25 de noviembre de 2015, según constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca visible a folio 53 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 25 de mayo de 2017, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018 (fl. 13), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. a pagar a la actora todas las prestaciones sociales comunes devengadas por un auxiliar de

enfermería de planta, con excepción de las vacaciones, prima de vacaciones y horas extras.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído cancele la obligación a la acreedora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, a fin de que cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **veintiséis millones doscientos diez mil ciento cuarenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos (\$26.210.141,49)**; por concepto de pago de prestaciones sociales.
- Por la suma de **ocho millones trescientos nueve mil quinientos sesenta y seis pesos con catorce centavos (\$8.309.566,14)**; por concepto de aportes a pensión.
- Por la suma de **seis millones cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos con ochenta y tres centavos (\$6.043.320,83)**; por concepto de aportes a salud.
- Por la suma de **un millón ciento doce mil setecientos setenta y nueve pesos (\$1.112.779)**; por concepto de intereses moratorios.

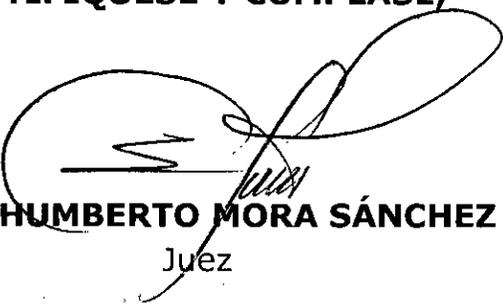
SEGUNDO: Notificar personalmente al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.** conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (art. 431 y 422 del C.G.P.)

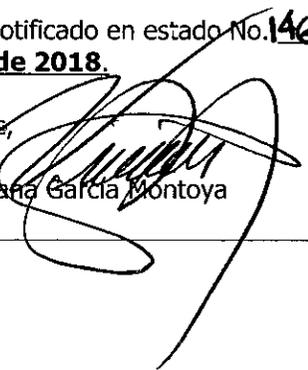
Radicado: 81-001-33-33-001-2018-00265-00
Ejecutante: Ruby Josefa Vargas Alierdo
Ejecutado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA
El auto anterior es notificado en estado No. 146 de fecha **27 de noviembre de 2018.**
La Secretaria Ad Hoc,

Viviana García Montoya

AVR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00265-00
EJECUTANTE: RUBY JOSEFA VARGAS ALIERDO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE
ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

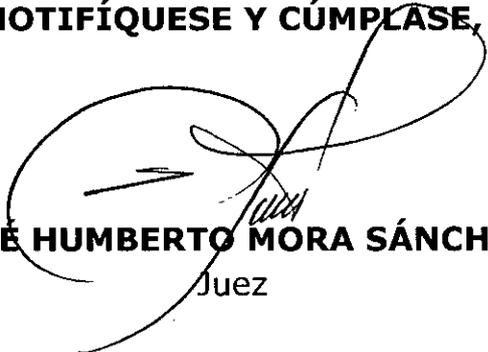
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrese los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SANCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

AVR

El auto anterior es notificado en estado No. ~~146~~
de fecha **27 de noviembre de 2018.**

La Secretaria Ad Hoc,


Viviana García Montoya